

**EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-  
RADICADO No. 2022-00153-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **ROSA LIGIA PIRACON PUERTO**, con el propósito de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo estipulado en el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia en este tipo de asuntos se define conforme a lo dispuesto en el numeral 7, veamos:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Descendiendo al caso materia de estudio se tiene que las partes pactaron en el contrato de garantía mobiliaria, que el lugar de ubicación y permanencia del vehículo sería “*la CARRERA 12 No. 47-85 BARRIO SUCRE DE SOGAMOSO, BOYACA*”

Así las cosas, resulta claro que este Despacho Judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente solicitud, al no ser esta la municipalidad donde se ubica el bien objeto de garantía, motivo por el cual habrá de rechazarse la demanda y remitirla a la Oficina de reparto de Sogamoso, Boyacá, a fin de que sea asignada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esa localidad (REPARTO)

En caso de que esta decisión no sea de recibo por el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO al que le corresponda el presente asunto, desde ya se propondrá el conflicto negativo de competencia.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA** de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **ROSA LIGIA PIRACON PUERTO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el libelo y sus anexos a la Oficina de Reparto de Sogamoso, a fin de que sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esa localidad (REPARTO), para los fines pertinentes.

**TERCERO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia, en caso de que esta decisión no sea de recibo por parte del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO al que le corresponda el presente asunto

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written on a light-colored background.

**WILSON FARFAN JOYA**  
**JUEZ**